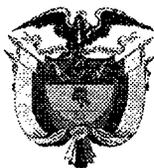


República de Colombia



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, marzo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RUBIO OQUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2017-00101-01

Decide el impedimento manifestado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, para actuar en el proceso de la referencia, el cual obra a folio 5 del C-2ª instancia.

Funda su impedimento en la causal 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** por cuanto el presente proceso fue repartido al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, y en calidad de Juez intervino en la 1ª instancia.

Los impedimentos son un mecanismo previsto por el Legislador que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales. Las causales son de aplicación restrictiva por lo cual no admiten interpretación extensiva por analogía.

Cuando frente a la actividad del Juez militan situaciones que puedan desviar su imparcialidad, serenidad e independencia en la decisión que deba adoptar en un proceso, éste debe declararse impedido porque, en esencia, la asunción de esta conducta constituye un deber para con la recta administración de justicia.

El numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Se resalta).

La Sala encuentra fundada las razones esbozadas por la señora Magistrada, pues se advierte que conoció del presente asunto en instancia anterior como sustanciadora del proceso de la referencia cuando fungía como Jueza Tercera Administrativa, pues realizó actuaciones dentro del mismo, ya que profirió el auto del 23 de mayo de 2017, mediante el cual inadmitió la demanda, por lo que la situación fáctica esgrimida se enmarca dentro del supuesto contenido en el aludido numeral, que determina que por el solo hecho de realizar cualquier actuación en instancia anterior, el Juez debe declararse impedido.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento, razón por la cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR.**

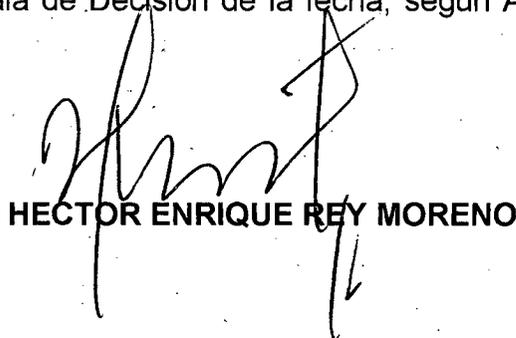
SEGUNDO: Asignar el conocimiento del proceso al despacho que le sigue en turno a la doctora **NILCE BONILLA ESCOBAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta

No. 013.-


TERESA HERRERA ANDRADE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO